

Conociendo **CASOS** de **VIOLENCIA** **CONTRA** las **MUJERES** defendidos en el sistema de **JUSTICIA INTERNACIONAL**



Conociendo **CASOS** de **VIOLENCIA** **CONTRA** las **MUJERES** defendidos en el sistema de JUSTICIA INTERNACIONAL



Ministry of Foreign Affairs



UNIÓN EUROPEA

Conociendo casos de violencia contra las mujeres defendidos en el sistema de justicia internacional

© Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – CLADEM

Programa de Litigio Internacional

Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú

Telefax: (511) 463-5898

Email: litigio@cladem.org

Página web: www.cladem.org

Elaboración:

DEMUS

Edición:

Elba Nuñez, Gabriela Filoni y Verónica Aparcana

Coordinación de edición:

Verónica Aparcana

Corrección de Estilo:

Rosa Cisneros

Diagramación e ilustraciones:

Carlos Cuadros

La elaboración presente documento ha sido posible gracias al apoyo de la Unión Europea. Su publicación ha sido financiada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda a través del proyecto FLOW.

El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del CLADEM y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vistas de la Unión Europea ni del Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda.

ÍNDICE



Presentación	7
I. INTRODUCCIÓN AL DOCUMENTO INFORMATIVO	9
II. NUESTRO DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	13
III. NUESTRO DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA	19
IV. HISTORIAS DE MUJERES EN BÚSQUEDA DE JUSTICIA	29
Caso 1 Fernández Ortega contra México sobre violación sexual	31
Caso 2 L.C. contra el Perú sobre violencia sexual y denegación de servicios de aborto legal	36
Caso 3 “Campo Algodonero” contra México sobre feminicidio	41
Caso 4 Gelman contra Uruguay sobre violencia en relación a la maternidad	46
Caso 5 Atala e hijas contra Chile sobre discriminación por orientación sexual	50
Caso 6 Jessica Lenahan contra EE.UU sobre violencia intrafamiliar	55
Caso 7 Mamérita Mestanza contra el Perú sobre esterilizaciones forzadas	61
Caso 8 LNP contra Argentina sobre violación sexual	66

V. ESTRATEGIAS DE EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A JUSTICIA Y VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DESDE LAS MUJERES ORGANIZADAS	71
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91

PRESENTACIÓN

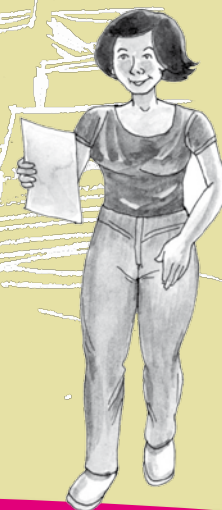


El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), es una red feminista que trabaja para contribuir a la plena vigencia de los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio. Cuenta con estatus consultivo en la Categoría II ante las Naciones Unidas desde 1995 y ante la UNESCO desde 2010, además goza de reconocimiento para participar en las actividades de la OEA desde el 2002 y está presente en quince países de la región.

El CLADEM en el marco del proyecto “Estrategias para la profundización de la justiciabilidad y la exigibilidad del cumplimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe”, ha elaborado este documento con la intención de *contribuir al entrenamiento y empoderamiento de las mujeres lideresas de las organizaciones sociales en el uso de las herramientas que provee la jurisprudencia internacional respecto al derecho a una vida libre de violencia.*

Esperamos que el presente documento constituya una guía de uso constante entre las mujeres lideresas en el camino a la exigencia de justicia y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia; que las herramientas de la jurisprudencia internacional sirvan para que las mujeres puedan asir sus derechos a una vida libre de violencia y acceso a la justicia, y ejercerlos plenamente. Siendo CLADEM parte del movimiento feminista y de mujeres, esperamos sea un camino de aprendizaje mutuo.

I Introducción al Documento INFORMATIVO



En los países de América Latina y el Caribe las mujeres ven afectados sus derechos cuando son víctimas de alguna manifestación de violencia, esto se agrava debido a la impunidad, en tanto la mayoría de estos casos no son resueltos. Los Estados no cumplen sus obligaciones ante el derecho de las mujeres de acceder a la justicia.

Además, la estructura patriarcal de nuestras sociedades, que se traslada a las instituciones públicas proveedoras de justicia, refuerza las condiciones de desigualdad y exclusión social, y sostiene el machismo. Esto genera que las sociedades toleren la vulneración de los derechos de las mujeres.

De acuerdo a las estadísticas regionales, buena parte de las mujeres que sufren violencia no denuncian los hechos: en El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Paraguay, Bolivia y Honduras solo entre el 12% y el 36% de mujeres que sufrieron violencia por parte de sus parejas en los últimos 12 meses buscó ayuda institucional, principalmente en la policía y establecimientos de salud; en Perú, Colombia y República Dominicana entre el 19% y el 26% de mujeres que sufrieron violencia física o sexual en algún momento de sus vidas buscó ayuda institucional¹. Las mujeres encuentran en el sistema de justicia dificultades para la resolución de sus

1 GUEDES, Alessandra y colaboradoras; *Violence Against Women in Latin America and the Caribbean: A comparative analysis of population-based data from 12 countries*. Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud, 2012, pp. 57-61.

procesos, debido a los prejuicios de género, la débil aplicación de normas y tratados internacionales, así como al desconocimiento de los mismos, entre otros.

En este sentido, ellas encuentran limitado su derecho de acceso a la justicia, que según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la posibilidad de acceder en la práctica y no solo en la ley, a las instancias pertinentes dentro de cada país que garantizan protección, sanción y reparación frente a los actos de violencia. Los estándares mínimos para garantizar el derecho de acceso a la justicia están consagrados en numerosos instrumentos internacionales, tanto del sistema regional como del universal. La Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belem do Pará y la CEDAW reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, rodeado de las debidas garantías.

Ante esta situación, las mujeres organizadas de la región realizan diversas estrategias para afrontar esta problemática. El litigio de casos de violencia contra las mujeres ha sido una de las tácticas más importantes, ya que en instancias internacionales del sistema universal e interamericano se han logrado sentencias y recomendaciones hacia los Estados, para que los mismos adecuen sus sistemas de justicia de acuerdo a los estándares internacionales, para asegurar que hechos similares de violencia no se vuelvan a repetir.

El CLADEM plantea la elaboración de esta publicación dirigida en particular a las mujeres lideresas de organizaciones sociales de la región, con el objetivo de dar a conocer la jurisprudencia internacional obtenida a través de casos emblemáticos de violencia contra las mujeres, ganados tanto en el sistema universal como en el interamericano.

Los contenidos de esta publicación pretenden contribuir al conocimiento de las mujeres lideresas sobre esta materia, repercutiendo en el fortalecimiento de su actoría social para acompañar a otras mujeres y enfrentar los obstáculos del acceso a la justicia en casos de violencia hacia las mujeres, esto mediante el respaldo de la jurisprudencia internacional respecto al derecho a una vida libre de violencia.

Este documento brinda conceptos e ideas centrales respecto al derecho a una vida libre de violencia, así como al derecho de acceso a la justicia, ambos enmarcados en las normas y tratados internacionales. Brinda una explicación general de la violencia contra las mujeres y sus diversas manifestaciones. Describe lo que comprende el acceso a la justicia, detallando las obligaciones de todo Estado para garantizarlo, e introduce una explicación sobre el

sistema de justicia internacional, describiendo tanto al sistema universal como al sistema interamericano de derechos humanos.

A partir de este abordaje, la publicación se centra en dar a conocer siete casos emblemáticos en el sistema internacional de los derechos humanos referidos a violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones: Caso Fernández Ortega contra México sobre violación sexual; Caso LC contra el Perú sobre violencia sexual y denegación de servicios de aborto legal, Caso “Campo Algodonero” contra México sobre feminicidio, Caso Gelman contra Uruguay sobre violencia en relación a la maternidad, Caso Atala e hijas contra Chile sobre discriminación por orientación sexual, Caso Jessica Lenahan contra EE.UU sobre violencia intrafamiliar, Caso Mamérita Mestanza contra el Perú sobre esterilizaciones forzadas y Caso LNP contra Argentina, sobre violencia sexual. Para el desarrollo de cada uno de los casos se describen los hechos más importantes, así como las principales recomendaciones de las sentencias emitidas por las diferentes instancias internacionales.

Finalmente, esta publicación también permitirá que más ciudadanas de América Latina y el Caribe puedan acercarse, mediante los casos descritos, a aquellas mujeres que decidieron luchar por el respeto a sus derechos, y con ello hacen posible que muchas otras mujeres puedan ejercer su derecho a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia.

II Nuestro DERECHO a una vida libre de VIOLENCIA



La violencia contra las mujeres se basa en la desigualdad de género existente en una cultura patriarcal y machista que subordina y discrimina lo femenino. Esta cultura exagera una masculinidad que pretende afianzarse en el ejercicio del poder y el control del cuerpo y de la sexualidad de las mujeres, vulnerando con ello el ejercicio y goce de sus derechos humanos.

La violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica, y puede tener lugar en muchos espacios:

- Dentro de la familia y en relaciones de pareja.
- Dentro de los ámbitos sociales, como la comunidad, los centros de educación, los establecimientos de salud, los centros de trabajo, las calles, o cualquier espacio.

Puede ser cometida por cualquier persona, cercana o no, particulares, o que formen parte del Estado.

Esta es la definición de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. No obstante, como se aprecia en detalle en el Cuadro 1, en la legislación de los países también se nombra otros tipos de violencia como la violencia económica y/o patrimonial: en once de los países del CLADEM se explicita en la legislación este tipo de violencia, aunque en México y El Salvador la violencia económica se distingue

de la patrimonial. En tres de los países se nombra la violencia simbólica y en cuatro países se listan otros tipos de violencia como la obstétrica, la laboral, la feminicida, entre otras².

Las expresiones más comunes de la violencia contra las mujeres son:

- La violencia doméstica o familiar, que puede ser física, psicológica o sexual.
- La violación sexual cometida por personas cercanas, terceras personas o agentes del Estado.
- Otras formas de violencia sexual como los tocamientos no consentidos por personas cercanas, terceras personas o agentes del Estado, los abortos forzados, los embarazos forzados, los desnudos forzados, la prostitución forzada, comunes en ámbitos de conflicto armado y en tiempos de aparente calma.
- El feminicidio, que es el asesinato de mujeres por su condición de tales y que se produce en el entorno cercano (feminicidio íntimo) o en un ámbito social más amplio (feminicidio no íntimo).
- El hostigamiento o acoso sexual, común en los centros de estudio y lugares de trabajo.
- La trata de niñas, mujeres y adolescentes para fines de explotación sexual o laboral.
- La esterilización forzada, comúnmente practicada desde el Estado.
- La lesbofobia, discriminación contra las mujeres por su orientación sexual, que también se manifiesta en prácticas de violencia como las violaciones “correctivas” y en una subvaloración por prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos.

Los Estados de América Latina y el Caribe han firmado compromisos internacionales para enfrentar la violencia contra las mujeres. Esos compromisos están reflejados en tratados, que son normas que los países firman entre sí para auto-obligarse a cumplir ciertas metas relacionadas a los derechos humanos de todas y todos quienes habitan en ellos.

2 El cuadro comparativo sobre las legislaciones de los países de la región se encuentra en el anexo 1.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Tratado específico	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)
	Tratado general	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Sistema Universal de Derechos Humanos	Tratado específico	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
	Tratado general	Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos (PIDCP)

El más emblemático es un tratado del sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA) que entró en vigencia en mayo de 1995 y que se conoce como *Convención Belem do Pará*, porque fue en esa ciudad del Brasil que se firmó; su nombre oficial es *la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Para su implementación efectiva en el 2004 se creó un Mecanismo de Seguimiento a la Convención conocido como MESECVI. El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados parte de la Convención y un Comité de Expertas/os que analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas estatales ante la violencia contra las mujeres. Tiene un órgano técnico, que es el Comité de Expertas, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención. Está integrado por expertas independientes, designadas por cada uno de los Estados parte entre sus nacionales, y ejercen sus funciones a título personal

En este tratado se incluye una definición amplia de la violencia contra las mujeres, la cual señala que "... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico de

la mujer tanto en ámbito público como en el privado”(artículos 1-2)³. Además, se enumeran los derechos de las mujeres como el de vivir una vida libre de violencia en el espacio privado y público (art. 3-6)⁴; se enumeran diversos deberes del Estado como el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 al 9)⁵, se regulan mecanismos de protección en el ámbito internacional interamericano (art. 10-12)⁶ y se listan reglas técnicas de interpretación y aplicación del tratado (art. 13-25)⁷.

- También es importante un tratado más antiguo (septiembre de 1981) de la Organización de las Naciones Unidas: la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés (*Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women*). Aunque en todo el texto del tratado no se menciona ni una sola vez la palabra violencia, en 1991 el órgano encargado de su seguimiento, denominado Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitió la Recomendación General N°19, que equivale a un documento de interpretación del tratado, señalando que la violencia basada en el sexo es una forma de discriminación contra las mujeres y que, por tanto, la omisión o tolerancia de violencia contra las mujeres viola también las disposiciones de este tratado.



Estos dos tratados tienen reglas específicas contra la violencia; la Convención Belem do Pará, cuyo tema exclusivo es el de la violencia contra las mujeres, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que, si bien no hay normas en el texto original, sí hay una interpretación "auténtica" que incluye la violencia como parte de las conductas prohibidas por el acuerdo.

3 El desarrollo de estos artículos se encuentran en el anexo 1.
 4 El desarrollo de estos artículos se encuentran en el anexo 2.
 5 El desarrollo de estos artículos se encuentran en el anexo 3.
 6 El desarrollo de estos artículos se encuentran en el anexo 4.
 7 El desarrollo de estos artículos se encuentran en el anexo 5.

¿Y entonces solo estos dos acuerdos internacionales son aplicables en casos de violencia?

La respuesta es no. Existen los tratados de derechos humanos “clásicos”, que fueron los primeros en ser firmados y que reconocen derechos y regulan obligaciones en términos generales: se refieren al derecho a la vida, al derecho a la integridad física y psicológica, a la prohibición de torturas y tratos crueles y degradantes, entre otros. De todos los tratados hay dos que son importantes:

- ▶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del sistema de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). Se le conoce como “Pacto de San José”, porque se firmó en San José de Costa Rica. Está vigente desde 1978.
- ▶ El Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos (PIDCP) del sistema de derechos humanos de Organización de las Naciones Unidas (ONU). En rigor desde 1976.

La violencia contra las mujeres impide, recorta, anula y viola un conjunto de sus derechos, como el derecho a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; su derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, entre otros.



Cuando hay un caso de violencia contra una mujer también se violan los tratados generales que reconocen estos derechos; no solo se aplican los tratados específicos, sino los tratados generales “mitados” desde los derechos de las mujeres que la violencia vulnera.

III

Nuestro DERECHO a Acceder a la JUSTICIA



Garantizar el acceso a la justicia es una de las obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres, sea producida o tolerada por cualquier representante del Estado o no. Un aspecto fundamental de la garantía del cumplimiento por parte de los estados es actuar con la debida diligencia, este deber importa cuatro obligaciones: prevención, investigación, sanción y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad.⁸

Pero ¿qué debe entenderse por acceso a la justicia? La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un órgano del sistema de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha dedicado dos informes completos al tema; uno de ellos contiene la definición siguiente:

El acceso a la justicia es la posibilidad de acceder en la práctica y no solo en la ley, a las instancias pertinentes dentro de cada país que garanticen protección, sanción y reparación frente a los actos de violencia⁹.

8 Corte IDH Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, Nro 4.

9 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, numeral 5. El otro informe especializado es COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011.

¿A qué llamamos sistema de justicia?

Las instancias de administración de justicia pueden variar dentro de cada país pero en general abarcan a:

- Servicios estatales de asistencia para las víctimas.
- Servicios de medicina forense para el recojo de material probatorio.
- Fuerzas de seguridad como la policía, la gendarmería, entre otras.
- Fiscalías o Ministerio Público que tienen un rol en la investigación.
- Mecanismos administrativos de resolución de casos.
- Poder Judicial y otros tribunales de justicia que deciden sobre los casos.

¿Y qué obligaciones están asociadas a la posibilidad de acceso a la justicia?

- Los Estados son responsables si tenían conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptaron medidas razonables para evitar la violencia también.
- La obligación de debida diligencia implica que los Estados deben prevenir la violencia, pero también, investigar, sancionar y reparar los casos de violencia. No debería “haber lugar” para la impunidad en estos casos.
- Los Estados deben garantizar procedimientos justos y eficaces para las mujeres que hayan sufrido violencia, y eso incluye medidas de protección.
- Es obligación de los Estados tener normas internas que contemplen medidas para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia.
- Los Estados deben adoptar todo tipo de medidas necesarias para modificar prácticas sociales que legitimen o respalden la violencia contra las mujeres, incluye acciones educativas.
- Es obligación de los Estados capacitar a las personas de la administración de justicia sobre la materia.
- Los Estados deben implementar servicios integrales de soporte para las víctimas de violencia, que incluyan apoyos necesarios para poner denuncias y superar las consecuencias de la violencia.
- Finalmente, es su obligación generar investigaciones e información estadística y de otro tipo, a fin de aplicar los cambios que sean necesarios para evitar la violencia, atenderla y revertirla de forma adecuada.

El tema del acceso a la justicia es tan importante que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano que le hace seguimiento al cumplimiento de la CEDAW, está actualmente preparando un documento denominado Observación General, exclusivamente acerca de esto, con la contribución de organizaciones feministas y de mujeres de todas las regiones. Como se ha comentado líneas arriba, una Observación General es un documento de interpretación “auténtica” del tratado y es importante porque es una guía para que los diferentes países tengan estándares semejantes de acceso a la justicia en los temas vinculados a los derechos humanos de las mujeres. Es una herramienta para que las organizaciones puedan exigir a los Estados que cumplan su obligación con los derechos humanos de las mujeres

¿Cómo es la justicia para las mujeres en la región frente a los casos de violencia?

En todos los países de la región, en mayor o menor medida, se pueden identificar diversos problemas comunes.

Problemas estructurales

- ◆ Ausencia de instancias de justicia en zonas pobres, marginales y rurales o presencia en condiciones deficientes.
- ◆ Falta de abogadas/os de oficio para las víctimas que no cuentan con recursos económicos.
- ◆ Falta de recursos humanos y financieros en las instancias vinculadas al sistema de justicia, lo que incluye la ausencia de unidades especializadas para los casos de violencia y la falta de capacitación especializada y forense necesaria.
- ◆ La discriminación atraviesa el acceso a la justicia: las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas y con discapacidad sufren acumulativamente consecuencias negativas en razón de su origen, orientación sexual y condición.
- ◆ Existen vacíos o deficiencias en la legislación, que no regula todas las formas de violencia contra las mujeres, o lo hace de forma inadecuada.

A modo de ejemplo, como puede apreciarse en el Cuadro 2, solo en 7 de los países del CLADEM (Argentina, Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua) existen leyes integrales de violencia contra las mujeres. En los otros 8 países (Brasil, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay) hay normas contra la violencia familiar/doméstica, y de forma separada están reguladas otras modalidades de violencia como el acoso u hostigamiento sexual.

De acuerdo a los estándares de Naciones Unidas, la legislación en materia de violencia contra las mujeres debería “ser exhaustiva y multidisciplinar y tipificar todas las formas de violencia contra la mujer, así como comprender cuestiones de prevención, protección, empoderamiento y apoyo de supervivientes (sanitario, económico, social y psicológico), así como un castigo adecuado de los autores y la disponibilidad de soluciones jurídicas para las supervivientes”¹⁰.

Falta de efectividad de los mecanismos preventivos de protección frente a la violencia contra las mujeres

- ◆ Falta coordinación entre quienes emiten las órdenes (Fiscalías o Poder Judicial) y quienes deben implementarlas (las fuerzas de seguridad, como la Policía).
- ◆ Las instancias encargadas de la implementación (como la Policía) no cumplen con las órdenes de protección o medidas cautelares emitidas porque desconfían de las víctimas y/o perciben el problema como un asunto privado y de baja prioridad.
- ◆ En muchos casos las mujeres y sus hijas e hijos sufren agresiones mortales incluso después de haber acudido a buscar protección a entidades estatales.

10 ONUMUJERES. *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Nueva York: ONU, 2012, pp. 12.

Vacíos e irregularidades en la investigación de los casos de violencia

- ◆ Existen retrasos no justificados por parte quienes están encargados/as de investigar, pues se valoran los casos como no prioritarios.
- ◆ No se realizan pruebas claves para lograr la identificación de los responsables ni para medir los daños ocasionados.
- ◆ No se cree en los testimonios de las mujeres y no se ofrecen garantías para que el relato de las víctimas sea brindado en forma adecuada, sin dañarlas nuevamente.

Deficiencias en el juzgamiento y sanción de los casos

Los patrones estereotipados acerca de las mujeres influyen en la actuación de quienes son responsables de los mecanismos para la justicia y eso produce que:

- ◆ haya deficiencias en las aplicación/interpretación de las normas que protegen los derechos de las mujeres,
- ◆ no se valoren adecuadamente las pruebas que se presentan en el proceso,
- ◆ se propicie la conciliación o el arreglo entre las partes, sobre todo como método para “resolver” los casos de violencia en el ámbito de la familia, aun en los casos en que se encuentra explícitamente prohibido por la ley,
- ◆ no se dicten las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y sus familiares,
- ◆ no se establezcan medidas de sanción acordes con la magnitud del daño producido,
- ◆ no se fijen medidas de reparación integral enfocadas en la restauración de las víctimas.

¿Cómo llega un caso de violencia contra las mujeres al ámbito internacional?

Solo cuando a nivel nacional las instancias judiciales no han abordado adecuadamente un caso de violencia, entonces el caso puede ser presentado ante instancias internacionales. Si un caso llega a un órgano de justicia internacional es porque en el ámbito nacional no ha sido posible obtener una justicia adecuada, es la evidencia más tangible de que el acceso a la justicia en un país tiene problemas serios.

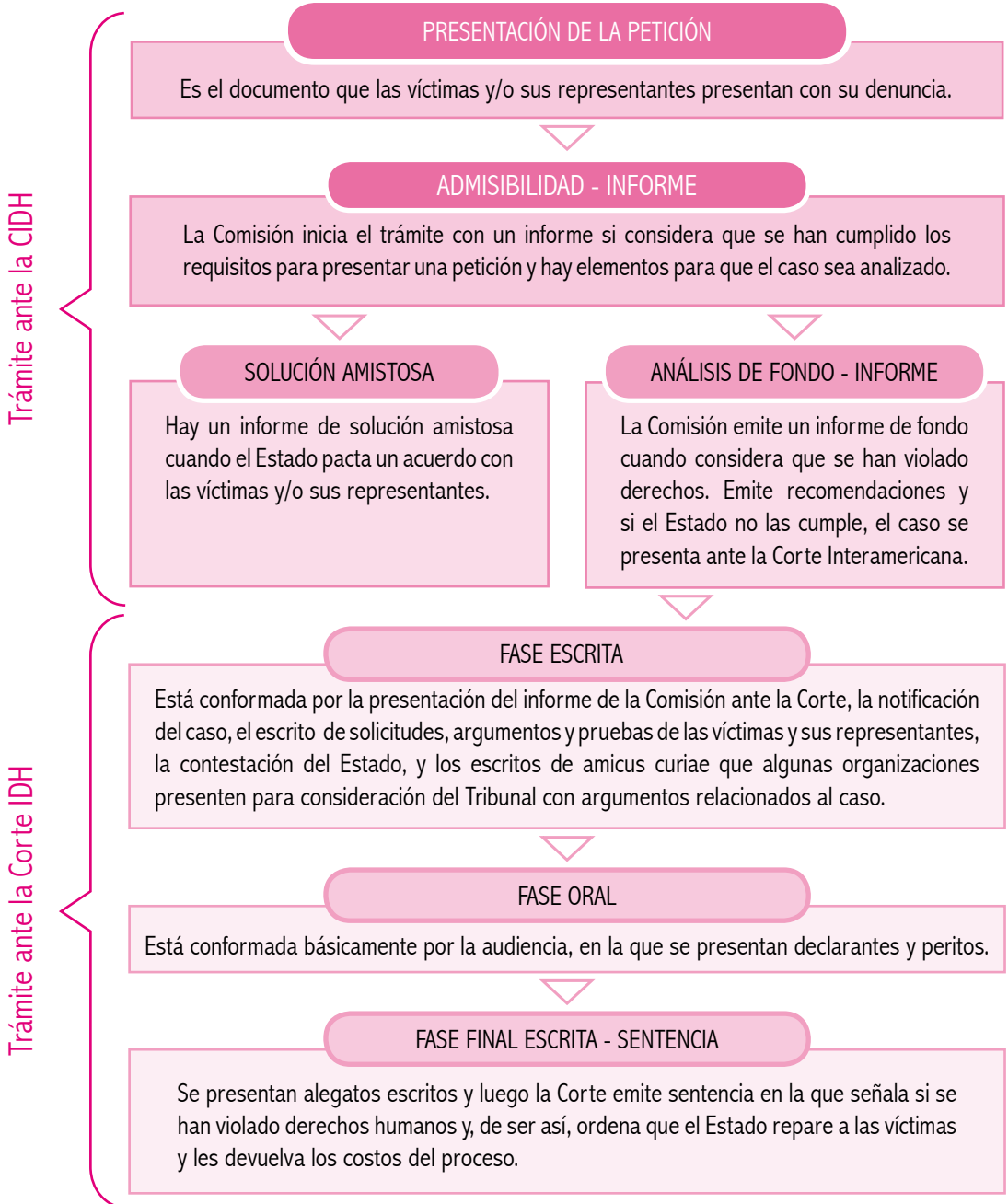
En general, quienes viven en los países de América Latina y el Caribe tienen la posibilidad de recurrir a dos instancias internacionales de derechos humanos, dependiendo de los tratados a los que su Estado haya acordado vincularse:

- Una opción es el **sistema de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA)** en donde puede denunciarse violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará). Para aquellos países como EEUU, que no han aceptado vincularse a ningún tratado, es aplicable la Declaración Americana de Derechos Humanos.

En este sistema la mujer o mujeres afectadas pueden presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo examina y decide si admite su estudio. La Comisión estudia los hechos y emite un informe de fondo si considera que se han violado derechos y emite recomendaciones. Solo si el Estado no cumple con las recomendaciones, el caso pasa a la Corte Interamericana, que decide sobre el caso de forma definitiva, declara los derechos violados y emite órdenes que los Estados deben cumplir.

- Otra opción es el **sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)** donde pueden denunciarse violaciones a los tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS



En este sistema cada tratado tiene su propio órgano de seguimiento: si se quiere denunciar violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entonces el caso se presenta ante el Comité de Derechos Humanos, y si se quiere denunciar violaciones a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entonces el caso se presenta ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Cada Comité analiza si admite los casos a estudio y luego de un periodo de análisis emite un dictamen señalando si los hechos denunciados vulneraron el tratado internacional y emite recomendaciones para ser cumplidas.



Una vez agotadas todas las posibilidades para reclamar justicia dentro del país se debe escoger una instancia internacional para denunciar, solo una porque no está permitido poner reclamos sobre un mismo caso ante dos órganos, así no sean del mismo sistema internacional.

PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN

Es el documento que las víctimas y/o sus representantes presentan con su denuncia ante el Comité correspondiente:

- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, si se denuncia violaciones a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- ▶ Comité de Derechos Humanos, si se denuncian violaciones al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

ETAPA DE ADMISIBILIDAD

Es la etapa en la que los Comités analizan si se han cumplido los requisitos para presentar una petición. Si hay elementos para que el caso sea analizado, continúa con el trámite.

ETAPA DE FONDO – DECISIÓN / DICTAMEN

Es la etapa en la que los Comités analizan si se violaron o no los derechos alegados y emiten una decisión final en la que se emiten recomendaciones que los Estados deben cumplir si se considera que efectivamente se violaron derechos reconocidos en los tratados.

IV

Historias de MUJERES en búsqueda de JUSTICIA



A la fecha existen casos de mujeres, quienes con apoyo de organizaciones de la sociedad civil de la región, han llegado a instancias internacionales de justicia, porque en sus países no la encontraron. De todos se han seleccionado ocho que son emblemáticos de distintas manifestaciones de la violencia que sufren las mujeres de los países de América Latina y el Caribe.

En la experiencia del CLADEM, un caso emblemático es aquel en que se han verificado algunos criterios:

- Claridad en la violación de los derechos.
- Relevancia del tema para los derechos de las mujeres.
- Evidencia de que no se trata de un caso aislado, sino de un patrón general de violación de derechos.
- Necesidad de que haya un desarrollo jurisprudencial en la materia del caso,
- Posibilidades de éxito.
- Trascendencia colectiva del resultado para muchas más mujeres, como la posibilidad de que se ordenen reformas estructurales.
- Situación de indefensión de la(s) víctima(s)¹¹.

11 CLADEM *Manual de litigio internacional desde la experiencia del CLADEM*. Lima: CLADEM, 2011, pp. 21-22.

Los casos emblemáticos que se desarrollarán son:

Caso 1:
FERNÁNDEZ ORTEGA
contra México, sobre violación sexual

Caso 2:
L. C.
contra el Perú, sobre violencia sexual y denegación de servicios de aborto legal

Caso 3:
CAMPO ALGODONERO
contra México, sobre feminicidio

Caso 4:
GELMAN
contra Uruguay, sobre violencia en relación a la maternidad

Caso 5:
ATALA e HIJAS
contra Chile, sobre discriminación por orientación sexual

Caso 6:
JESSICA LENAHAN
contra EE.UU. sobre violación intrafamiliar

Caso 7:
MAMÉRITA MESTANZA
contra el Perú, sobre esterilizaciones forzadas

Caso 8:
LNP
contra Argentina, sobre violación sexual

En cada caso se presentan los principales hechos y lo que los órganos internacionales consideraron relevante para reparar a las víctimas y que se implementen medidas de modo que ninguna otra mujer sufra las mismas consecuencias.



CASO

1

Fernández Ortega contra México

Órgano internacional que decidió:

CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Tema:

VIOLACIÓN SEXUAL

Víctima:

INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA

Año de la decisión:

2010



¿Qué pasó?

Inés Fernández Ortega es una mujer indígena mexicana que tenía casi 25 años cuando todo pasó; estaba casada con Prisciliano, tenía cuatro hijos y vivía en una zona de difícil acceso. Ella se dedicaba a labores domésticas como el cuidado de sus hijos e hijas, a la crianza de animales y a la siembra en la parcela familiar. Inés vivía en una zona de violencia, por ello había presencia militar.

El 22 de marzo de 2002 en la tarde, ella estaba en casa con sus hijos cuando 11 militares se acercaron a su casa y 3 de ellos entraron sin su permiso. Los militares le preguntaron por su esposo, pero entre el miedo y sus limitaciones para entender el idioma castellano no les respondió. Se le ordenó tirarse al suelo y allí uno de los militares la violó en presencia de los otros dos. Los hijos e hijas de Inés no presenciaron la violación porque salieron corriendo a casa de sus abuelos apenas se produjo la incursión a su casa. Cuando regresaron con ellos, encontraron a su madre llorando, más tarde cuando su esposo regresó a casa Inés le contó todo lo que pasó.

Prisciliano buscó ayuda al día siguiente y llevó a Inés a un servicio médico particular. Luego fueron a denunciar los hechos, pero no se les recibió la denuncia hasta que un representante de un organismo de derechos humanos intervino. Como no había una médica para que la atendiera Inés fue derivada a un hospital lejano. Allí tuvo que esperar hasta los días hábiles porque las médicas solo atendían esas fechas. No le hicieron exámenes de laboratorio porque el hospital no tenía los implementos, finalmente cuando se hicieron las pruebas, se destruyó el material probatorio de modo que no había cómo hacer pruebas de ADN para identificar al agresor.

La denuncia de Inés fue tramitada, pero por el rango de los militares implicados todo se remitió de forma indebida al fuero castrense, luego regresó al fuero civil y así sucesivamente.

Hasta marzo de 2010 continuaban las investigaciones sin resultados claros. Fueron ocho años de impunidad. El caso fue llevado primero por la Comisión Interamericana, que lo presentó luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CASO 1: Inés Fernández contra México (violencia sexual)



¿Qué dice la sentencia?

En su sentencia, la Corte Interamericana señaló varias ideas importantes para los casos de violación sexual:

- ▶ Consagró la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual como una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- ▶ Destacó que actuar con la debida diligencia requerida y garantizar un acceso adecuado y efectivo a recursos judiciales, son componentes claves para la prevención y la erradicación de la discriminación y la violencia. Detalló principios específicos para los casos de violencia sexual:
 - ▣ Una violación sexual puede constituir tortura si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los agresores;
 - ▣ una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona, porque anula su derecho a decidir sobre su cuerpo y con quién tener relaciones sexuales;
 - ▣ en los casos de violencia contra las mujeres resulta particularmente importante que las autoridades lleven la investigación con eficacia para brindar confianza a las víctimas y reforzar que las sociedades no toleran la violencia;
 - ▣ la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos. Debe ser adecuadamente recogida y valorada, evitando la revictimización;
 - ▣ debe brindarse atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;

- debe realizarse inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole la posibilidad de que sea acompañada por alguien de su confianza;
 - debe coordinarse la investigación y manejarse diligentemente la prueba tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, y asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
 - debe brindarse asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.
- ▶ Recordó que factores como la edad, la raza, la etnia, y la pobreza pueden exponer a una mujer a formas de discriminación y señaló que los Estados deben tomar eso en cuenta en el diseño de sus políticas contra la violencia y la discriminación.
 - ▶ Destacó que al repararse las violaciones de derechos humanos dentro del contexto de discriminación o violencia estructural, los Estados deben tomar medidas que corrijan el problema.





CASO

2

LC contra Perú

Órgano internacional que decidió:
COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA
LA MUJER - CEDAW

Tema:
VIOLACIÓN SEXUAL Y DENEGACIÓN DE
SERVICIOS DE ABORTO LEGAL

Víctima:
LC

Año de la decisión:
2011



¿Qué pasó?

L.C. es una adolescente que vive en situación de pobreza en una zona marginal cerca de la capital del Perú. En el año 2006, cuando tenía 13 años, fue violada repetidas veces por un hombre quien la amenazaba con quitarle la vida si lo denunciaba. Ella sospechó en febrero de 2007 que estaba embarazada como resultado de las múltiples violaciones; desesperada y con la vergüenza que acompaña a muchas víctimas de abuso sexual no le dijo a nadie sobre lo sucedido, ni comentó su sospecha de embarazo. En marzo de ese año intentó suicidarse lanzándose desde el techo de su casa. No murió, y fue socorrida por vecinos y bomberos quienes la llevaron a un hospital.

Cuando fue admitida en el establecimiento de salud se le realizaron diferentes pruebas para determinar el alcance de sus lesiones. Los médicos determinaron que L.C. necesitaba de inmediato una operación correctiva de la columna, para alineársela. La operación se programó para el 12 de abril de 2007, sin embargo, los médicos no la realizaron pues días antes se confirmó el embarazo.

Su mamá solicitó a las autoridades del hospital la realización de un aborto terapéutico (legal en el Perú en casos de peligro para la vida o la salud de las mujeres) para que a su hija se le pudiera realizar la operación correctiva de la columna. La Defensoría del Pueblo, órgano estatal de derechos humanos, solicitó un informe médico al Hospital en el que se considere que su salud física y mental estaba en grave riesgo si no se realizaba el aborto. El hospital negó la solicitud porque señaló que la vida de L.C. no corría peligro. La madre presentó un recurso de reconsideración de la decisión de la Junta Médica, que no fue resuelto luego de dos semanas, para entonces L.C. sufrió un aborto espontáneo.

L.C. fue operada tres meses y medio después de que se le diagnosticara esa necesidad médica. No recibió la rehabilitación física ni la atención psicológica/psiquiátrica que se le había indicado sino hasta fines de 2007, cuatro meses y medio después de su operación. Finalmente, la rehabilitación fue costeadada por la familia, que ha quedado empobrecida por los hechos denunciados.

CASO 2: LC contra Perú (violencia sexual y denegación de servicios de aborto legal)



¿Qué dice el dictamen del caso?

En su dictamen, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló consideraciones importantes para los casos de violación sexual y de solicitudes de aborto en los casos de embarazos producto de la violencia:

- ▶ La falta de acceso a un procedimiento nacional eficaz y accesible que permitiese a L.C. ejercer su derecho a recibir la atención médica que requería, vulneró su derecho a la salud, con el agravante de su edad y su condición de víctima de violación sexual.
- ▶ La falta de acceso a un procedimiento nacional eficaz y accesible que permitiese a L.C. ejercer su derecho a los servicios médicos, violó su derecho a la salud, violación agravada por la edad y por su condición de víctima de violación sexual.
- ▶ L.C. no dispuso de un recurso efectivo que le permitiera resguardar su salud por medio de la solicitud del aborto terapéutico. Con ello, el Estado incumplió con su obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la protección de las mujeres contra actos de discriminación, y de modificar o derogar leyes que constituyan discriminación contra la mujer.
- ▶ La decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre, lo que constituye una violación de la obligación estatal de modificar patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres.
- ▶ El daño ocasionado exige proporcionar a L.C. medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada por daños morales y materiales, así como medidas de rehabilitación acordes a la gravedad de la violación de sus derechos y de su estado de salud.

- ▶ El Estado debe establecer un mecanismo para el acceso efectivo al aborto terapéutico en condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres e impidan que en el futuro se produzcan violaciones similares a las del presente caso.
- ▶ El Estado debe tomar medidas en relación a los derechos reproductivos, que sean conocidas y respetadas en todos los centros sanitarios, lo que incluye i) programas de enseñanza y formación a profesionales de salud sobre actitudes y comportamientos en relación a las adolescentes que desean recibir servicios de salud reproductiva y relacionados con violencia sexual; y ii) directrices o protocolos para garantizar la disponibilidad y acceso a servicios de salud públicos.
- ▶ El Estado debe examinar la interpretación restringida del aborto terapéutico.
- ▶ El Estado debe revisar la legislación para despenalizar el aborto cuando el embarazo tenga como causa una violación sexual.





CASO

3

“Campo algodonoero” contra México

Órgano internacional que decidió:

CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Tema:

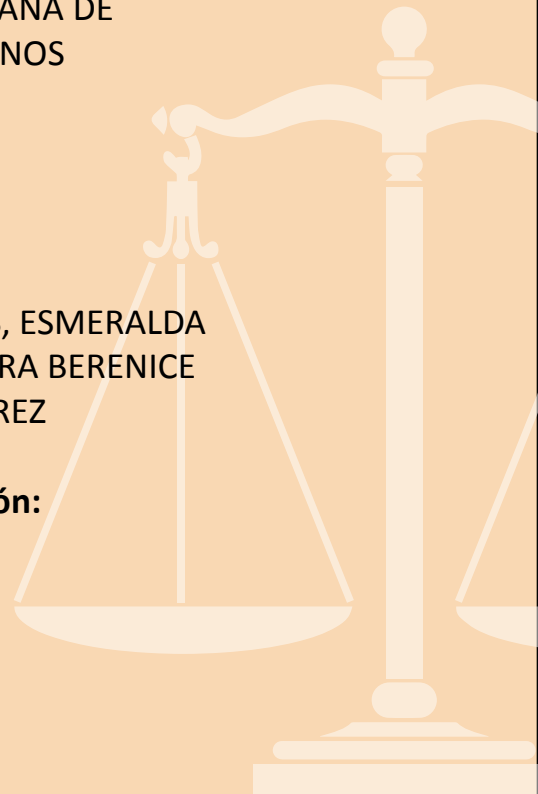
FEMINICIDIO

Víctimas:

CLAUDIA IVETTE GONZALES, ESMERALDA
HERRERA MONREAL Y LAURA BERENICE
RAMOS MONÁRREZ

Año de la decisión:

2009



¿Qué pasó?

Claudia, Esmeralda y Laura estudiaban y/o trabajaban en Ciudad Juárez, México, y venían de familias de escasos recursos económicos. En esa ciudad se había reportado desde 1993 un aumento significativo de desapariciones y homicidios de mujeres, lo que había sido reportado en múltiples informes de entidades privadas y estatales. Laura tenía 17 años y estaba en último año de la escuela, Claudia tenía 20 años y trabajaba en una empresa; Esmeralda tenía 15 años y trabajaba como empleada doméstica, no había terminado sus estudios.

Las tres mujeres desaparecieron y sus familiares pusieron las denuncias respectivas, pero les indicaron que debían esperar 72 horas para que se iniciaran investigaciones y en ese espacio de tiempo solo se hicieron diligencias de rutina y formales, como el registro de la desaparición y el recojo de declaraciones de las/os familiares, quienes señalaron que el Estado no hizo mayores esfuerzos por encontrarlas. Posteriormente se hallaron sus cadáveres en un campo algodonero, junto a los de otras cinco mujeres. Los cuerpos mostraban signos de violación y de violencia con extrema crueldad.

Se denunció que antes del hallazgo de los cadáveres, las/os familiares de Claudia, Esmeralda y Laura recibieron comentarios por parte de las autoridades sobre la conducta de ellas, minimizando los hechos, indicando que su desaparición se debía a que eran "muchachitas" que usualmente hacen "cosas locas". Además, se denunciaron una serie de irregularidades en el proceso, una vez encontrados los cuerpos; en la investigación de los responsables de las muertes se "fabricaron" culpables, se encaminaron mal las averiguaciones, se obstaculizó el acceso al expediente, y no se dio adecuada sanción a los responsables de las irregularidades. Ocho años después de denunciadas las desapariciones y encontrados los cuerpos de las tres jóvenes, las investigaciones por los hechos aún no habían pasado la fase preliminar.

CASO 3: Campo algodonero Claudia, Esmeralda y Laura contra México (Feminicidio)



¿Qué dice la sentencia del caso?

En su sentencia, la Corte Interamericana señaló varias ideas importantes sobre el feminicidio:

- ▶ Los feminicidios son homicidios a mujeres por razones de género. Las características compartidas en los casos, como los múltiples signos de violencia física, las agresiones sexuales y la mutilación de ciertas partes del cuerpo, como senos y genitales, demuestran que el género fue un factor significativo del crimen.
- ▶ Una vez denunciada la desaparición de las tres jóvenes el Estado incumplió su deber de debida diligencia frente a denuncias de desaparición de mujeres, pues no realizó una búsqueda efectiva durante las primeras horas ni los primeros días. El Estado no demostró haber implementado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.
- ▶ Las irregularidades en el manejo de evidencias, la “fabricación” de culpables, el retraso en las investigaciones, no tomar en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron los hechos y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, implican un incumplimiento estatal de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas.
- ▶ La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

- ▶ La violencia tiene una íntima relación con la discriminación. La cultura de discriminación contribuyó a que los homicidios no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes.
- ▶ La Corte especificó dos aspectos adicionales. En primer lugar, afirmó su competencia para examinar posibles violaciones a la Convención Belem do Pará, en concreto de las obligaciones estatales que aparecen en su artículo 7. En segundo lugar, aclaró que no toda violación de derechos de una mujer es una violación de la Convención, sino solo aquella que es especialmente dirigida por el sexo o que afecta de forma desproporcionada por el hecho de ser mujer.





CASO

4

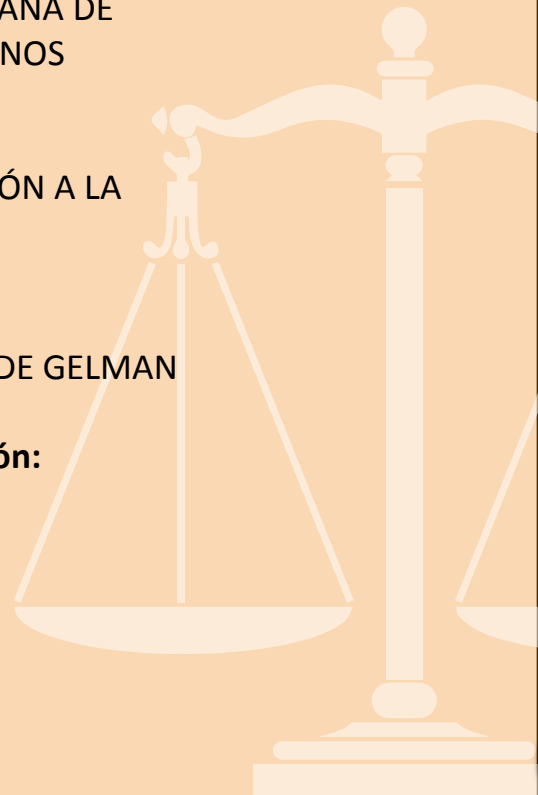
Gelman contra Uruguay

Órgano internacional que decidió:
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Tema:
VIOLENCIA EN RELACIÓN A LA
MATERNIDAD

Víctima:
MARÍA CLAUDIA GARCÍA DE GELMAN

Año de la decisión:
2011



¿Qué pasó?

En 1976, **María Claudia García**, de 19 años, embarazada de siete meses, fue detenida junto con su esposo **Marcelo Gelman**, de 20 años, por militares argentinos que entraron a su casa en Buenos Aires; él era un estudiante universitario, activista político e hijo de un reconocido opositor al régimen militar dictatorial. A Marcelo lo torturaron y lo mataron en Argentina y a ella, luego de llevarla a un centro de detenciones en Buenos Aires, la trasladaron a Uruguay.

Durante su detención en Uruguay ella dio a luz. A pocos días del nacimiento de su hija, fue asesinada. La niña, **María Macarena**, fue entregada a una pareja sin hijos ni hijas, que la inscribió como hija suya. Esto fue parte de un plan sistemático de represión a los enemigos/as de la dictadura, que incluyó el secuestro y la suplantación de la identidad de sus hijos e hijas como medio para suprimir la continuidad de la oposición.

Veintitrés años después, su abuelo paterno, **Juan Gelman**, dio con ella y le reveló la verdad de su identidad. Los hechos de la detención y muerte de **María Claudia** y **Marcelo** no se esclarecieron por una investigación oficial.



CASO 4: Gelman contra Uruguay (violencia en relación a la maternidad)



¿Qué dice la sentencia del caso?

En su sentencia, la Corte Interamericana señala aspectos importantes de la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de la maternidad:

- ▶ La violencia contra las mujeres que se produce durante el estado de embarazo vulnera gravemente su integridad física y está basada en una discriminación por género porque se instrumentaliza sus cuerpos en función de su capacidad reproductiva.
- ▶ La violencia contra las mujeres embarazadas agrava la violación de sus derechos porque se encuentran en una condición de particular vulnerabilidad que hace que sufran daños diferenciados y agravados.
- ▶ Las mujeres tienen derecho a tener una maternidad libre y eso es parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.
- ▶ La maternidad de las mujeres se usa como mecanismo de tortura, pues se las somete a un estrés adicional no solo en función a la preocupación de su propia integridad, sino la de sus hijas e hijos.





CASO

5

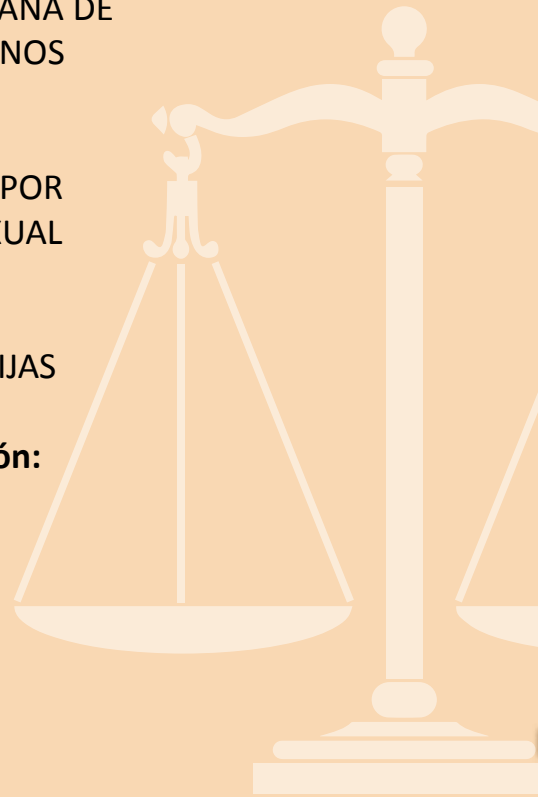
Atala e hijas contra Chile

Órgano internacional que decidió:
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Tema:
DISCRIMINACIÓN POR
ORIENTACIÓN SEXUAL

Víctima/s:
KAREN ATALA E HIJAS

Año de la decisión:
2012



¿Qué pasó?

En marzo de 1993, **Karen Atala** contrajo matrimonio y en 1994, 1998 y 1999 nacieron sus tres hijas. La pareja se separó en marzo de 2002 y acordó que Karen mantendría la custodia y cuidado de las niñas con un régimen de visita semanal a la casa de su padre. En noviembre de ese año, Karen comenzó a vivir con su pareja, una mujer, sus tres hijas y su hijo mayor.

El papá de las niñas puso en enero de 2003 una demanda y solicitó la custodia provisional, que le fue otorgada. No obstante, en octubre de ese año se emitió sentencia en primera instancia, en la cual se rechazaba la demanda, pues se determinó que, con base en la prueba existente, había quedado establecido que la orientación sexual de la demandada no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable, que no presentaba ninguna patología psiquiátrica que le impidiera ejercer su "rol de madre" y que no existían indicadores que permitieran presumir la existencia de causales de inhabilidad materna para asumir el cuidado personal de las menores de edad. En marzo de 2004, ante la apelación presentada por el papá de las niñas, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la primera sentencia, asumiendo los mismos argumentos.

El papá de las niñas presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Chile y en mayo de 2004 le concedieron la custodia definitiva, considerando que debía respetarse el interés superior de las niñas, y que Karen había "antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas, especialmente al iniciar una convivencia con su pareja", no respetando su derecho a "desarrollarse en el seno de una familia estructurada normalmente y apreciada en el medio social, según el modelo tradicional".

Además, se inició una investigación disciplinaria contra Karen en su calidad de jueza porque su identidad lesbiana se hizo pública en medios de comunicación y porque supuestamente había usado elementos y personal de su juzgado para cumplir diligencias decretadas durante el proceso de custodia. Se le investigó y finalmente no se emitió sanción alguna.

CASO 5: Atala contra Chile (discriminación por orientación sexual)



¿Qué dice la sentencia del caso?

La sentencia de la Corte Interamericana desarrolla puntos importantes y novedosos en la jurisprudencia de derechos humanos:

- ▶ La Convención Americana de Derechos Humanos proscribe la discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de modo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.
- ▶ Para analizar las denuncias de discriminación por orientación sexual debe aplicarse el test de escrutinio estricto e invertirse la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.
- ▶ La protección contra la discriminación por orientación sexual incluye su expresión y consecuencias en el proyecto de vida de las personas, entre las cuales se encuentra la decisión de iniciar una relación de pareja a largo plazo con una persona del mismo sexo.
- ▶ La orientación sexual está incluida en la protección de la vida privada; va más allá de la privacidad e incluye la autonomía personal y el derecho de establecer y desarrollar relaciones interpersonales con personas del mismo sexo.
- ▶ La orientación sexual no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad. En los casos de custodia decidir a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental por la orientación sexual no protege

a niños y niñas, sino que les afecta; las decisiones sobre tenencia deben tomarse sobre hechos concretos y demostrados en pro del bienestar de los niños y las niñas, no en daños especulados o imaginados.

- ▶ En la investigación disciplinaria se violó el derecho a las garantías judiciales porque existieron prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe en el que fijaron posiciones personales respecto a la orientación sexual de Karen, lo que no es aceptable.
- ▶ Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para combatir la discriminación por orientación sexual. Aunque ciertas sociedades pueden ser intolerantes, esto no es un pretexto para legitimar la discriminación; los Estados deben ayudar al avance social.





CASO

6

Jessica Lenahan contra EE.UU

Órgano internacional que decidió:
COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Tema:
VIOLENCIA DOMÉSTICA

Víctimas:
JESSICA LENAHAN E HIJAS

Año de la decisión:
2011



¿Qué pasó?

En 1990 **Jessica** se casó con Simón Gonzales y tuvieron tres hijas: Leslie, Katheryn y Rebecca. En 1996 ella empezó a denunciar un comportamiento violento de Simón. En 1999 se separó de él y comenzó los trámites de divorcio porque él intentó suicidarse.

A pesar de que estaban separados Simón continuó siendo violento y tuvo varios incidentes por ese comportamiento: al manejar su auto con sus hijas dentro, por entrar forzosamente a casa de Jessica y por interrumpir en su trabajo. Ante esta situación Jessica solicitó una orden de protección y obtuvo una de carácter temporal en mayo de 1999. Simón continuó siendo violento y a inicios de junio de 1999 la orden de protección se volvió permanente.

El 22 de junio de ese año Simón se llevó a las niñas sin coordinar con Jessica. Ante esto, a media tarde, Jessica llamó a la Policía para manifestar que sentía preocupación por la seguridad de sus hijas, pues su padre era un hombre violento e inestable emocionalmente. Jessica insistió en que tenía una medida de protección y después de una segunda llamada dos oficiales fueron a su casa, pero le informaron que no podían hacer nada porque las niñas estaban con su padre. Las 8:30 p.m., Jessica logró ubicar por celular a Simón y él le dijo que tenía a las niñas en un parque de diversiones a 40 minutos de su casa. Luego de eso llamó a la policía tres veces más para insistir en que la ayudaran a ubicar a sus hijas, sin embargo no recibió una respuesta positiva; se le indicó que debía esperar hasta las 10 p.m. para ver si el padre de sus hijas las traía de regreso.

A las 10 p.m., Jessica llamó nuevamente a la policía porque sus hijas no regresaron a su casa, y se le pidió que no llame a la línea telefónica de emergencia porque era exagerado afirmar que las niñas habían desaparecido. Llamó nuevamente a medianoche para informar que fue a la casa de Simón a buscar a sus hijas y que no encontró a nadie. Como no encontró una respuesta fue hasta el local de la policía, donde le indicaron que nada podía hacerse porque las niñas estaban con su padre.

Simón Gonzales llegó a las 3:15 de la madrugada a la estación de la policía y empezó a disparar contra las instalaciones. La policía respondió el tiroteo y él resultó muerto en el incidente. Cuando abrieron la camioneta encontraron a las tres niñas muertas con heridas de bala. Jessica señala que nunca supo exactamente cómo, cuándo y dónde fallecieron sus hijas porque las investigaciones se centraron en el ataque de Simón a las instalaciones policiales.

Jessica inició procedimientos legales internos en Estados Unidos porque la policía no hizo efectiva la orden de protección que tenía y sus hijas resultaron muertas por eso. Su caso llegó hasta la Corte Suprema, máximo órgano de justicia estadounidense, que rechazó sus reclamos y señaló que ella no tenía un derecho individual a que la policía implementara la orden de protección, porque existe discrecionalidad policial en la implementación de la ley.



CASO 6: Jessica Lenahan contra EE.UU. (violencia intrafamiliar)

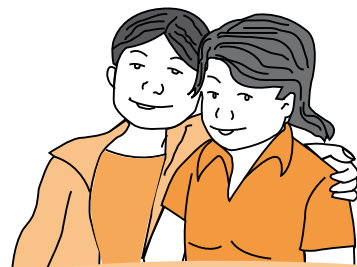


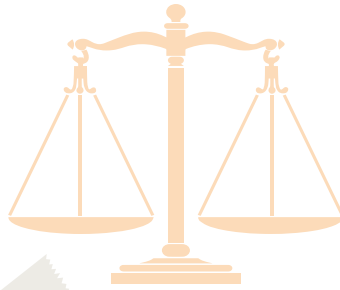
¿Qué dice el informe final del caso?

El informe de fondo de la Comisión Interamericana señala que:

- ▶ En ciertos casos, los Estados tienen obligaciones frente a la violencia que pueden cometer sus ciudadanos/as; uno de ellos es la violencia doméstica.
- ▶ Los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres.
- ▶ El deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también incluye que tomen medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema: debe promover el cambio de los comportamientos sociales y culturales basados en prejuicios y estereotipos sobre hombres y mujeres.
- ▶ Los Estados deben garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares cuando se producen actos de violencia.
- ▶ Existen ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios. En tal sentido, ellas merecen una mayor protección.
- ▶ La protección contra la violencia está relacionada al derecho a la vida, a la igualdad ante la ley. En el caso de las niñas se vulnera adicionalmente la especial protección a la que tienen derecho por su edad.
- ▶ Cuando una mujer obtiene una orden de protección los Estados conocen que existe un riesgo de sufrir daños por causa de la violencia. Si el Estado no hace una protección efectiva con una actuación inmediata, entonces es responsable internacionalmente y viola el derecho a la protección judicial.

- ▶ La protección de las mujeres frente a la violencia debe ser más intensa durante la ruptura de la relación de pareja, porque allí suele incrementarse la violencia, y también luego de ser emitida una orden de protección, porque estas pueden dar lugar a represalias de los agresores.
- ▶ Si existen fallas, negligencia u omisiones en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminente se debe investigar esos hechos por iniciativa propia para evitar que se repitan. Asimismo, debe sancionarse a quienes sean responsables para no fomentar la impunidad.
- ▶ Cuando se producen muertes por actos de violencia doméstica el Estado tiene el deber de ordenar una investigación exhaustiva para clarificar las circunstancias.





CASO

7

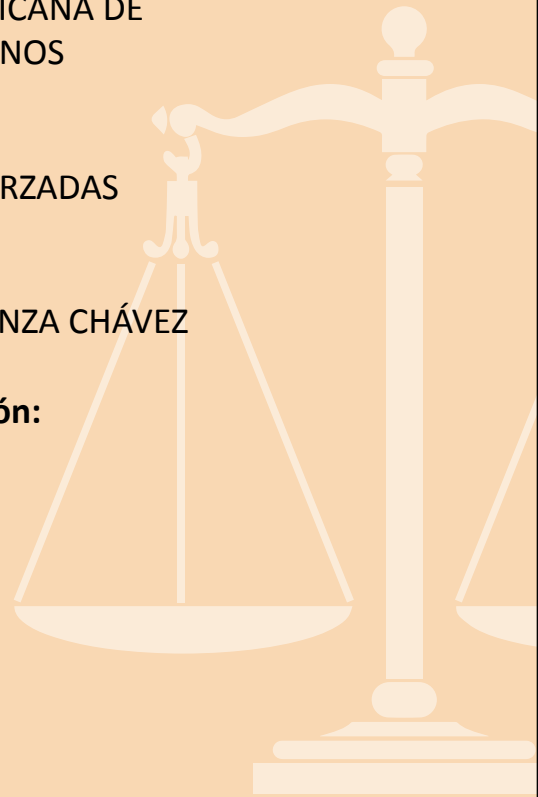
Mamérita Mestanza contra Perú

Órgano internacional que decidió:
COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Tema:
ESTERILIZACIONES FORZADAS

Víctima/s:
MARÍA MAMÉRITA MESTANZA CHÁVEZ

Año de la decisión:
2003



¿Qué pasó?

En 1998, **Mamérita Mestanza**, una mujer campesina de 33 años que vivía en Cajamarca, región del norte del Perú, aceptó someterse a una operación de ligadura de trompas. En el marco de una campaña estatal masiva y con exigencias de cupos de esterilizaciones, el personal de salud había visitado alrededor de diez veces su casa y la amenazó con denunciarla a la policía, conjuntamente con su esposo, Jacinto Salazar, por infringir una supuesta ley dada por el gobierno, que sancionaba con multa y cárcel a quien tuviera más de cinco hijos o hijas. En ese momento, Mamérita y su esposo tenían siete hijos e hijas.

La operación de ligadura de trompas se realizó el 27 de marzo de 1998, sin que se le realizaran a Mamérita los exámenes médicos previos correspondientes. Le dieron de alta al día siguiente, aun cuando ella no se sentía bien porque tenía vómitos y fuertes dolores de cabeza. Los días siguientes su esposo acudió hasta en cinco oportunidades a buscar al personal de salud porque Mamérita se sentía peor. Sin embargo no se le brindó atención médica, le dijeron que los síntomas que reportaba eran normales después de la operación.

Ocho días después, Mamérita murió en su casa a causa de una severa infección post-operatoria que no recibió atención médica. Un médico del centro de salud ofreció a Jacinto una suma de dinero para que "no haga mayor problema".

Jacinto denunció ante la fiscalía al jefe del Centro de Salud por homicidio negligente contra la vida de Mamérita. La fiscalía presentó el caso ante el juzgado correspondiente, pero este órgano señaló que no había lugar a la investigación. Esa decisión, que favorecía la impunidad, fue cuestionada, pero la instancia judicial superior la reafirmó y por eso se ordenó el archivo definitivo del caso.

CASO 7: Mamérita Mestanza contra Perú (esterilización forzada)



¿Qué dice el informe de solución del caso?

- ▶ Las partes, de un lado las/los representantes de Jacinto, y por otro las/los representantes del Estado, llegaron a un acuerdo de solución en el que el Perú se comprometió a aceptar su responsabilidad internacional, a reparar el daño indemnizando a la familia, abriendo una investigación de los hechos, e imponiendo sanción administrativa, civil y penal a quienes resultaren responsables.
- ▶ Las esterilizaciones forzadas vulneran el derecho a la vida, a la integridad y a la igualdad ante la ley de las mujeres y constituyen una manifestación de la violencia contra las mujeres que los Estados están obligados a combatir en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- ▶ El Estado debía realizar las modificaciones legales y de políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar para que se elimine cualquier enfoque discriminatorio y se respete siempre la autonomía de las mujeres. En todo procedimiento médico:
 - ▣ debe asegurarse que en toda intervención de esterilización haya adecuadas evaluaciones pre-operatorias, conforme a la norma que regula el procedimiento, pero que no se cumple,
 - ▣ debe respetarse de forma estricta el derecho al consentimiento informado,
 - ▣ debe asegurarse que los centros donde se realizan intervenciones quirúrgicas de esterilización tengan las condiciones adecuadas,
 - ▣ debe asegurarse que las mujeres tengan tiempo de reflexionar su decisión de esterilizarse por lo menos durante tres días.

- ▶ Es obligación revisar y clarificar todos los procesos de investigación sobre violaciones de derechos con ocasión de las campañas de esterilizaciones forzadas, para individualizar a las mujeres víctimas y sancionar debidamente a los responsables, de modo que se asegure justicia y reparaciones económicas para ellas o sus familiares, si hubieran fallecido.
- ▶ El Perú debe capacitar al personal de salud en derechos reproductivos, violencia contra las mujeres, y derechos humanos.
- ▶ Es obligación estatal que existan formas para recibir denuncias y resolver rápidamente las violaciones de derechos humanos en los establecimientos de salud.





CASO

8

LNP contra Argentina

Órgano internacional que decidió:
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE
LAS NACIONES UNIDAS - ONU

Tema:
VIOLACIÓN SEXUAL

Víctima:
LNP

Año de la decisión:
2011



¿Qué pasó?

En el 2003, **LNP**, adolescente indígena de 15 años, salió un día a pasear con una amiga por la plaza de su localidad. Se encontró en el camino con tres jóvenes, conocidos suyos que estaban bebiendo licor. Ellos le pasaron la voz, uno le propuso ser novios y tener sexo. Ella no accedió, eso molestó al joven, quien, ayudado por sus acompañantes, la violó.

LNP fue de inmediato a la comisaría a denunciar la agresión, pero los policías no la atendieron sino varias horas después, pese a que la vieron llorando, y la derivaron a un puesto médico. El médico que la atendió allí solo la revisó y la mandó a su casa. Su comunidad se enteró de los hechos y presionó a las autoridades, lo que contribuyó a que se detuviera al violador y sus cómplices. Las familias de los chicos ofrecieron sobornos a la familia de LNP, que no fueron aceptados.

La denuncia de violación sexual llegó a juicio. En el proceso, las autoridades se encargaron de indagar la conducta "moral" y sexual previa de LNP. Se justificaron las lesiones producto de la violación con la afirmación de que podía tratarse del "ímpetu" de la penetración cuando se trata de personas jóvenes, y se señaló que LNP no resistió "de forma seria ni constante" a la agresión, pese a que ella declaró haber gritado, para el juez era sospechoso que nadie la hubiera escuchado. Además, durante el proceso LNP y sus testigos/as no tuvieron intérpretes para su lengua originaria y no contaron con defensa legal.

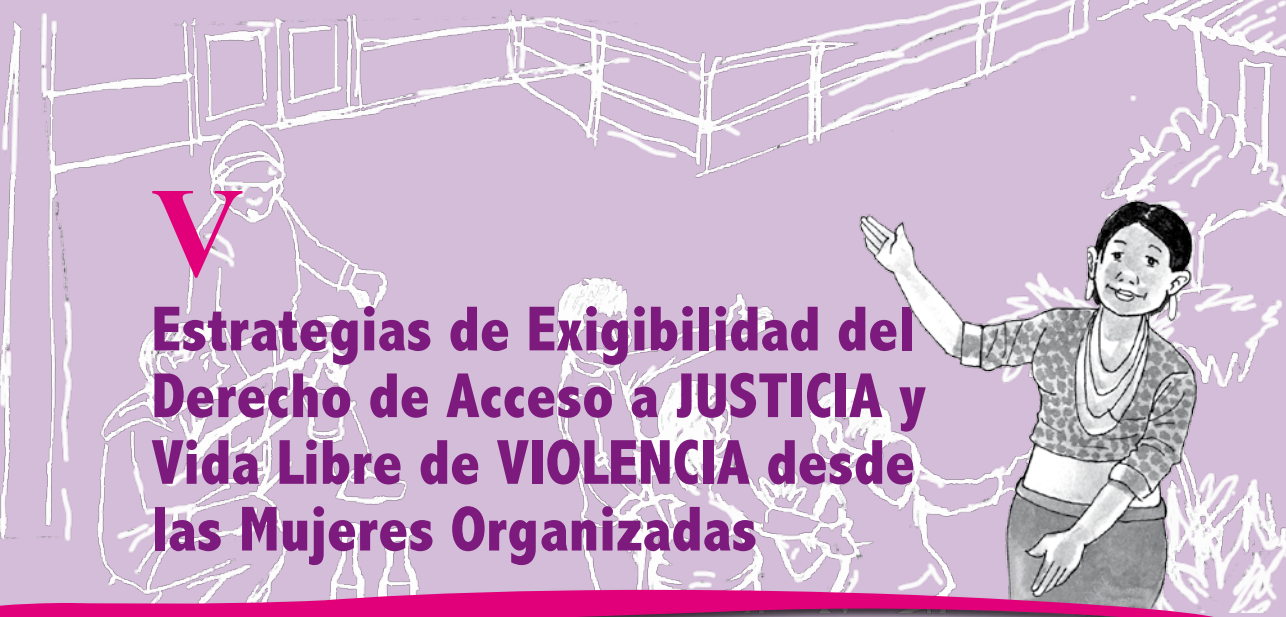
Los acusados fueron absueltos y cuando el caso llegó a conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, ya no se podía hacer nada porque se había cerrado. Es así que llega al sistema de justicia de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos.

CASO 8: LNP contra Argentina (violencia familiar)



¿Qué dice el dictamen del caso?

- ▶ En el juicio por violación se evidenció un tratamiento discriminatorio inclinado a cuestionar la moral de LNP por parte de las autoridades policiales, sanitarias y judiciales. Ello equivale a una discriminación basada en su etnicidad y su condición de niña. En tal sentido, implica un incumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas de protección para casos de menores de edad.
- ▶ Que LNP no haya recibido información sobre su derecho a participar en el juicio y que no se haya puesto a su disposición traducción a su lengua violó su derecho a acceder a los tribunales en condiciones de igualdad.
- ▶ El trato que recibió LNP en la comisaría y en el puesto médico poco después de la agresión, así como durante el proceso judicial, en el que se realizaron múltiples declaraciones discriminatorias en su contra, contribuyeron a su revictimización, agravada por su condición de menor de edad. Ello equivale a la vulneración del derecho a estar libre de torturas y trato crueles, inhumanos y degradantes.
- ▶ Las constantes indagaciones sobre la vida sexual y la moral de LNP constituyeron una intromisión arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser aspectos irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad. Esto es una violación del derecho a la intimidad.
- ▶ El que en Argentina no haya la posibilidad de que la sentencia sea cuestionada en un proceso constitucional posterior es una violación del derecho a un recurso efectivo.
- ▶ El Estado acordó medidas de reparación para LNP y el Comité solicitó que todos los compromisos fueran cumplidos integralmente, e insistió en que se adopten medidas para evitar la repetición de casos semejantes.



V **Estrategias de Exigibilidad del Derecho de Acceso a JUSTICIA y Vida Libre de VIOLENCIA desde las Mujeres Organizadas**

Las historias de las mujeres relatadas en el capítulo anterior y el camino que trazaron para ejercer su derecho de acceso a justicia llegando a instancias internacionales de protección de los derechos humanos, deben contribuir a que otras mujeres de la región puedan garantizar sus derechos, recibiendo protección y reparación y logrando la sanción a sus agresores. Al respecto, deben tomar en cuenta que es fundamental que sus Estados generen medidas que permitan garantizar una vida libre de violencia a todas las mujeres de la región.

Para que ello ocurra se requiere que la sociedad civil, especialmente las mujeres organizadas, vigilen que las sentencias, dictámenes, informes, entre otros, emitidos por las instancias regionales e internacionales sean cumplidos por los Estados en cada uno de los países. La sociedad civil conformada por personas y organizaciones sociales, está facultada para exigir a sus Estados la promoción y defensa de los derechos humanos en general.

Este capítulo tiene como propósito presentar algunas estrategias para que las mujeres organizadas puedan promover el cumplimiento del derecho de acceso a justicia, exigiendo la adopción de medidas específicas para atender los casos de violencia hacia las mujeres.

Seguramente, en ciertos países de la región algunas de ellas serán más efectivas que otras y se enriquecerán con la experiencia de cada una de las mujeres y de sus organizaciones. Así también se irán generando nuevas estrategias de exigencia de derechos y servirán de guía para otras mujeres organizadas que continuarán en este camino.

1. Estrategia de Exigibilidad a Través del Monitoreo del Cumplimiento de las Obligaciones del Estado

Las mujeres organizadas que trabajan por los derechos humanos de las mujeres deben estar atentas a las sentencias o dictámenes ejemplares que se dan desde los organismos internacionales hacia los Estados, cuando sus fallos a nivel nacional son violatorios de los derechos humanos de las mujeres, como sucedió en los casos relatados anteriormente.

Una vez obtenida una sentencia, dictamen o informe sobre un caso de violencia contra las mujeres, conviene establecer mecanismos e integrar una estrategia para hacer cumplir dicha sentencia o dictamen. Es necesario que las mujeres se organicen en una comisión o grupo específico para dar seguimiento a la ejecución de la sentencia o dictamen, y que a mediano plazo vigilen la implementación de las medidas señaladas en los mismos.

Las mujeres organizadas responsables del seguimiento deberán asesorarse con organizaciones y/o especialistas en litigio internacional, para comprender las particularidades del caso y las mejores formas de hacer el seguimiento. En este proceso se debe tener conocimiento sobre las medidas que se exigirán al Estado y los plazos en los que deben cumplirlas; las medidas particulares para las víctimas, así como medidas de no repetición, es decir, aquellas que no solo favorecen a las víctimas, sino de todas las mujeres y pueden incluir cambios en la legislación, políticas públicas, etc.

Para realizar el seguimiento se recomienda participar de los mecanismos de comunicación con los organismos regionales e internacionales, para informar lo que desde la ciudadanía observan que sucede en el cumplimiento de la sentencia o dictamen. Asimismo, es importante sostener una comunicación permanente con las instituciones del Estado comprometidas con el cumplimiento de la sentencia o dictamen de los organismos internacionales. Por ejemplo, es recomendable enviar cartas de manera permanente, pidiendo información sobre el cumplimiento de la sentencia o dictamen, fundamentando el pedido en las leyes de acceso a la información y la Ley de Transparencia.

En los países contra los que se ha dictaminado la sentencia, ésta puede ser usada como elemento vinculante o jurisprudencia ejemplar que se cita en el sustento de un caso particular. Las mujeres organizadas pueden exigir que esto suceda, por ello es importante que conozcan y difundan los casos litigados a nivel internacional.

2. Estrategia de Exigibilidad a Través de la Incidencia Política para la Formulación y Cumplimiento de Normas, Leyes y Políticas Públicas

Esta estrategia busca promover la disminución de los obstáculos existentes para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia mediante la generación de propuestas normativas y de políticas públicas que contengan medidas y acciones especificadas en las sentencias, dictámenes e informes emitidos por las instancias internacionales del sistema de Organización de Estados Americanos (OEA), así como de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que actúan en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por diversos países de América Latina y el Caribe.

Muchas de estas sentencias, dictámenes e informes emitidos contienen medidas que permitirán disminuir la impunidad en los casos de violencia hacia las mujeres, generada por las dificultades del sistema de justicia en la resolución de los procesos, muchas veces debido a los prejuicios de género a la débil aplicación de normas y tratados internacionales.

Estas medidas vendrían a ser el contenido y sustento central de **la formulación de propuestas normativas y de políticas públicas** que se promuevan en los países. A continuación algunos ejemplos:

- La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al caso Atala e hijas contra Chile señala que *los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para combatir la discriminación por orientación sexual. Menciona que aunque ciertas sociedades pueden ser intolerantes, esto no es un pretexto para legitimar la discriminación. Por el contrario, los Estados deben ayudar al avance social.* Recogiendo este señalamiento, la sociedad civil puede exigir en sus países una iniciativa legislativa o una política pública contra la discriminación por orientación sexual, la cual contenga sanciones frente a actos de discriminación y acciones preventivas promocionales para generar relaciones sociales de mayor respeto hacia las personas con distinta orientación sexual.

- La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al caso Fernández Ortega contra México por violación sexual, enfatiza que *los factores como la edad, la raza, la etnia, y la pobreza pueden exponer a una mujer a formas de discriminación, y señala que los Estados deben tomar eso en cuenta en el diseño de sus políticas contra de la violencia y la discriminación*. Ante lo señalado, la sociedad civil puede actuar con este sustento e incidir para el diseño y aprobación de políticas contra la violencia teniendo en cuenta estos factores (edad, raza, etnia y pobreza). En caso que no existieran políticas contra la violencia en algunos países de la región, será entonces el sustento para exigir su elaboración.

- La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al Caso “Campo Algodonero” contra México señala que *el Estado Mexicano no demostró haber implementado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato*. Frente a ello, se puede exigir y promover que el Estado apruebe alguna ley o normativa sectorial que permita contar con formación obligatoria para los funcionarios/as vinculados a la atención y recojo de denuncias de mujeres víctimas de violencia, y con ello asegurar que desarrollen su labor con mayor profesionalismo y especialidad.

En algunos países donde ya se cuente con normas o políticas públicas que hacen referencia a lo establecido en las sentencias y dictámenes para los casos de violencia hacia las mujeres, y donde el problema más bien se centre en la falta de aplicación de éstas, la sociedad civil puede hacer uso de lo señalado por las instancias internacionales para **exigir el cumplimiento de esas directivas, resoluciones, leyes u otras normas, así como hacer monitoreo a las políticas públicas existentes** en favor de las mujeres de sus países. Aquí algunos ejemplos:

- El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente al caso Jessica Lenahan contra EE.UU. señala que *cuando una mujer obtiene una orden de protección los Estados conocen que existe un riesgo de sufrir daños por causa de la violencia. Si el Estado no hace una protección efectiva con una protección inmediata, entonces es responsable*

internacionalmente y viola el derecho a la protección judicial. En relación a este señalamiento de la Comisión, la sociedad civil puede establecer un trabajo de monitoreo e incidencia con las autoridades de justicia para hacer cumplir las leyes del país donde se establece la obligación del Estado de brindar medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia que se acercan a denunciar.

- La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al caso Atala e hijas contra Chile, señala que *en la investigación disciplinaria se violó el derecho a las garantías judiciales porque existieron prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe en el que fijaron posiciones personales respecto a la orientación sexual de Karen, lo que no es aceptable.* A partir de ello, se puede hacer seguimiento a las normativas o políticas públicas de ese país que señalan que se debe trabajar para erradicar los prejuicios y estereotipos en los procesos judiciales, y a partir de ello insistir en su cumplimiento.

Para aplicar esta estrategia de incidencia para la formulación y cumplimiento de normas, leyes y políticas públicas es importante recordar que existen una serie de obligaciones de los Estados de América Latina y el Caribe para garantizar el acceso a justicia, y que son señalados en reiteradas oportunidades por las instancias internacionales. Por ejemplo, la obligación de debida diligencia (investigar, sancionar y reparar los casos de violencia), la obligación de prevención de la violencia, de otorgar medidas de protección, de modificar prácticas sociales que legitimen o respalden la violencia contra las mujeres, capacitar a las y operadores públicos que trabajan en la problemática de violencia, brindar servicios integrales a las víctimas, generar investigaciones e información estadística y de otro tipo que contribuyan en la comprensión del problema y sus propuestas, entre otras.

Las obligaciones antes mencionadas serán nuestro sustento en las acciones de incidencia con las autoridades y funcionarios/as, no solo de nivel nacional, sino también de nivel local (distritos, localidades, provincias, etc.). Haciendo uso de ellos especificaremos y puntualizaremos nuestras propuestas normativas y de políticas públicas y sustentaremos su pertinencia frente a las autoridades y funcionarios/as.

Algunos consejos para la incidencia en la formulación y cumplimiento de propuestas normativas y de políticas públicas contra la violencia y de acceso a justicia

Listamos algunos consejos que serán de utilidad para las mujeres organizadas y sus organizaciones en su labor de incidencia política y pública:

- ▶ Antes de iniciar la incidencia es necesario, conocer la normativa existente en relación a la violencia contra las mujeres y acceso a justicia, y repasar la argumentación de nuestras propuestas.
- ▶ La incidencia política a las autoridades y funcionarios/as puede hacerse mediante solicitud de reuniones, participación en actos públicos, co -organización de algunos eventos para discutir las propuestas, entre otras modalidades.
- ▶ Es importante identificar a autoridades y funcionarios/as aliados/as (ministras/os, parlamentarios/as, directores/as, gerentes/as, etc.) para promover la adopción de las iniciativas.
- ▶ La incidencia política debe ir acompañada de una incidencia pública que permita llevar el debate a la agenda de los diversos sectores de la población para generar presión de la opinión pública y contribuir así a la adopción de las medidas.

La exigibilidad de derechos mediante la incidencia política y pública a través de la formulación y cumplimiento de normas, leyes y políticas públicas permitirá que los Estados adecuen sus sistemas de justicia de acuerdo a los estándares internacionales y con ello se asegurará que hechos similares de violencia no se vuelvan a repetir.

3. Vigilancia Ciudadana

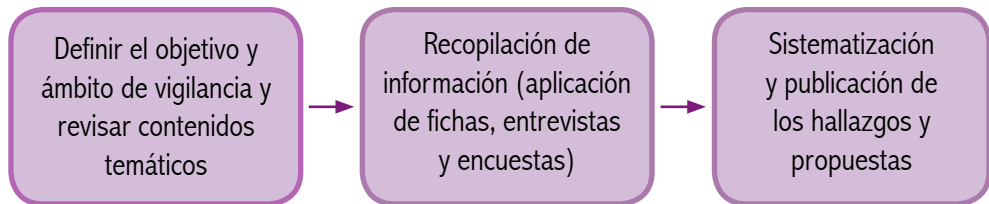
¿Qué es vigilancia ciudadana?

Es un mecanismo de participación ciudadana que permite hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones, compromisos, competencias y funciones de autoridades y funcionarios/as públicos. Constituye una observación colectiva, sistemática y deliberada de la sociedad civil sobre las autoridades e instituciones, a las que se exige responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones.

La vigilancia es una acción autónoma, es decir existe independencia política entre los vigilantes y los vigilados, es un proceso que permite de manera simultánea la recopilación de información, interlocución e incidencia política.

¿Para qué vigilar?

- ▶ Para promover un conjunto de cambios favorables en la gestión pública.
- ▶ Para mejorar la gestión pública a todo nivel, al recibirse aportes de la ciudadanía para la solución de problemas, el mejoramiento de los servicios y la adecuada ejecución de políticas.



- ▶ Para fortalecer el empoderamiento de actores sociales.
- ▶ Para promover horizontalidad en la relación entre el Estado y la sociedad civil.
- ▶ Para incentivar una actitud responsable de las autoridades y representantes frente a los compromisos adquiridos.
- ▶ Para fomentar la transparencia y el buen uso de los recursos públicos.

¿Cómo se hace la vigilancia ciudadana?

El proceso de vigilancia involucra tres etapas:

- 1) **Definir el objetivo y ámbito de vigilancia y revisar contenidos temáticos:** para iniciar el proceso de vigilancia, la organización o grupo de la sociedad civil debatirá sobre el problema que le preocupa, en este caso las dificultades para el real acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia; identificará el ámbito para la vigilancia, en este caso el sistema de justicia y la ruta que implica la denuncia y del proceso de los casos; revisará los contenidos temáticos, normas y políticas nacionales, así como

las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres (CEDAW, Convención Belén do Pará, etc.). También identificará la normativa que ampara la participación ciudadana dentro de su país.

- 2) Recopilación de información (aplicación de fichas, entrevistas y encuestas):** el grupo se organizará para la recopilación de la información y elabora las fichas de datos, guías con preguntas para las entrevistas y encuestas, las cuales pueden ser aplicadas tanto a autoridades y funcionarios, como a usuarias del servicio dentro de la ruta para la denuncia y proceso de los casos en el sistema de justicia.

Se identificarán a las autoridades y funcionarios que serán entrevistados, así como los lugares que se visitarán. Se enviará carta a la institución pública informando sobre la vigilancia y se solicitará que brinde las facilidades para recoger la información necesaria. Se debe tener en cuenta que muchas experiencias de vigilancia enfrentan dificultades como la poca o ninguna disposición de funcionarios o servidores públicos, por lo que es importante apropiarse del derecho que ampara la participación ciudadana.

La recopilación de la información contempla:

- ▶ Envío de carta solicitando entrevistas con autoridades y funcionarios del servicio.
- ▶ Llenado de ficha de datos del servicio.
- ▶ Aplicación de guía de entrevista a autoridades y funcionarios que atienden el servicio.
- ▶ Aplicación de la encuesta a usuarias del servicio.
- ▶ Registro fotográfico.

El grupo acordará procedimientos, metodología, instrumentos y formatos únicos que le permitirán manejar un criterio común que ayudará en el momento de la elaboración del reporte de vigilancia.

- 3) Sistematización y publicación de los hallazgos y propuestas:** procesamiento de las fichas, entrevistas y encuestas para la elaboración del reporte de vigilancia que contenga hallazgos y también propuestas para mejorar el sistema de justicia, y para que las mujeres víctimas de violencia tengan real acceso a la justicia.

Es importante que el grupo a cargo de recoger la información devuelva no solo las

fichas, entrevistas y encuestas, sino también su apreciación y testimonio de lo que encontró durante la vigilancia. El intercambio de las experiencias vividas en el proceso permitirá extraer lecciones que permitirán continuar mejorando la estrategia.

Asimismo, se debe validar la información contenida en el reporte, lo que permitirá enriquecer el mismo, evitando publicarlo con información equivocada. Para la difusión del reporte se pueden emplear medios de prensa, radio, televisión, así como la distribución de la publicación entre las autoridades y funcionarios involucrados en la ruta de atención en los servicios del sistema de justicia. El reporte de vigilancia se convierte en un insumo importante para la incidencia.

ANEXO 1

Cuadro 1

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES RECONOCIDAS EN LAS LEYES NACIONALES DE PAÍSES DEL CLADEM

País	Violencia física	Violencia psicológica	Violencia sexual	Violencia económica/patrimonial	Violencia simbólica	Otros	Datos de la norma
Argentina	X	X	X	X	X		Ley 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009)
Bolivia	X	X	X	X	X	X	Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (2013)
Brasil	X	X	X	X		X	Ley 11.340/2006 Ley Maria Da Penha (2006)
Colombia	X	X	X	X			Ley 1257 de 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.(2008)
El Salvador	X	X	X	X	X	X	Decreto N°. 520. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2011)
Guatemala	X	X	X	X			Decreto N° 22-2008 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008)
Honduras	X	X	X	X			Decretos N°. 132-97 y No. 250- 2005 Ley contra la Violencia Doméstica Reformada (1997, 2006)
México	X	X	X	X		X	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)
Nicaragua	X	X	X	X			Ley N°. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas al Código Penal (2012)
Panamá	X	X	X	X			Ley 27 de 1995 que establece los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores y Ley 38 de 2001 que amplía los tipos penales señalados y agrega la violencia patrimonial (1995, 2001)
Paraguay	X	X	X				Ley N° 1600/00 Contra la Violencia Doméstica, establece medidas de protección a favor de la víctima del grupo familiar, implantando medidas urgentes en contra del agresor (2000)
Perú	X	X	X				TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (1993).
Puerto Rico	X	X	X				Ley N° 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (1989)
República Dominicana	X	X	X				Ley 24-97, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (1997)
Uruguay	X	X	X	X			Ley N° 17.514 Violencia Doméstica. Declárense de interés general las actividades orientadas a su prevención, detección temprana, atención y erradicación (2002)

ANEXO 2

Cuadro 2

LEYES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR/DOMÉSTICA Y NORMAS INTEGRALES CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES EN LOS PAÍSES DEL CLADEM

País	Ley violencia doméstica/ familiar	Ley integral violencia contra las mujeres	Datos de la norma
Argentina		X	Ley 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009)
Bolivia		X	Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (2013)
Brasil	X		Ley 11.340/2006 Ley Maria Da Penha (2006)
Colombia		X	Ley 1257 de 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. (2008)
El Salvador		X	Decreto N°. 520. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2011)
Guatemala		X	Decreto N° 22-2008 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008)
Honduras	X		Decretos N°. 132-97 y No. 250- 2005 Ley contra la Violencia Doméstica Reformada (1997, 2006)
México		X	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)
Nicaragua		X	Ley N°. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas al Código Penal (2012)
Panamá	X		Ley 27 de 1995 que establece los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores y Ley 38 de 2001, que amplía los tipos penales señalados y agrega la violencia patrimonial (1995, 2001)
Paraguay	X		Ley N° 1600/00 Contra la Violencia Doméstica, establece medidas de protección a favor de la víctima del grupo familiar, estableciendo medidas urgentes en contra del agresor (2000)
Perú	X		TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (1993).
Puerto Rico	X		Ley N° 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (1989)
República Dominicana	X		Ley 24-97, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (1997)
Uruguay	X		Ley N° 17.514 Violencia Doméstica. Declárense de interés general las actividades orientadas a su prevención, detección temprana, atención y erradicación (2002)

ANEXO 3 ¹²

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

ANEXO 4

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

12 El texto de los anexos 3 al 7 corresponde a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem do Pará.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ANEXO 5

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

ANEXO 6

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO 7

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive

sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

VI Referencias Bibliográficas